

Constancia. En la fecha del 22-06-2023 fue remitida por el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Juan David Triviño Correa se encontró vigente. Su correo electrónico no coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, 26-06-2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Nasly Yicel Mosquera Cortés
Alicia Cortés Segura
Ranulfo Mosquera Arboleda
Karina Mosquera Cortés
Héctor Fabio Mosquera Cortés
Juan Carlos Mosquera Cortés
Demandados: EPS Asmet Salud
IPS Clínica Central del Quindío
IPS Humanizar Salud Integral S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00139-00

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no satisface en su totalidad los presupuestos generales de orden formal reglados en los artículos 82 y 90 del C.G.P y especial previsto en el canon 6 de la Ley 2213/2022, conforme pasa a identificarse:

1. No se arribaron los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.
2. Los poderes acercados no incluyeron a la IPS Humanizar Salud Integral S.A.S como demandado; tampoco se allegó el reconocimiento de firma ante autoridad competente o la trazabilidad que permita establecer el otorgamiento del

mandato por vía digital. En suma, Nasly Yicel Mosquera Cortés no suscribió el poder.

3. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial requisito de procedibilidad respecto de la EPS Asmet Salud en tanto no fue convocada a la audiencia de conciliación adelantada en la Personería Municipal de Armenia.
4. Aunque se anunciaron, no se acompañaron las pruebas documentales enmarcadas en los numerales 8, 10 y 17.
5. No se hizo remisión del texto de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

De otro lado, sin ser causal de inadmisión, deberá el mandatario del extremo activo actualizar su dirección de correo electrónico ante el SIRNA en tanto es su deber profesional.

Así las cosas, se abre paso la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del estatuto adjetivo, otorgando al extremo demandante el lapso de rigor para efectos de subsanación so pena de rechazo, intervención que también deberá remitirse simultáneamente a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal – responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Juan David Triviño Correa para los solos efectos de esta decisión y hasta tanto aporte nuevos poderes en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d36126b1c1ece56dc85ada791cd718bf2d1eaf49a11b59c0f9c3f6cf2fde6**

Documento generado en 27/06/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>